

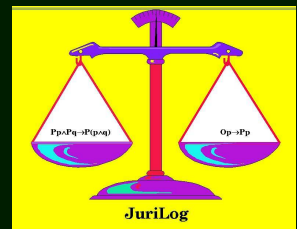
Los valores nomológicos

Fundamentos filosóficos de la axiología jurídica



Proyecto I+D+i. 2009

Lorenzo PEÑA Y GONZALO
Txetxu AUSÍN
Íñigo Álvarez Gálvez
Ricardo Parellada



JuriLog

Grupo de Estudios Lógico-jurídicos, JuriLog

Proyecto de I+D+i

LOS VALORES NOMOLÓGICOS

• • •

FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LA AXIOLOGÍA JURÍDICA

LORENZO PEÑA Y GONZALO

TXETXU AUSÍN

ÍÑIGO ÁLVAREZ GÁLVEZ

RICARDO PARELLADA

2009

**© Copyright 2009 Lorenzo Peña,
Txetxu Ausín, Íñigo Álvarez,
Ricardo Parellada**

Este escrito es propiedad intelectual de sus autores, quienes, por la presente, permiten a todos —sin condición alguna— reproducirlo textual e íntegramente, prohibiendo, en cambio, obras derivadas, resultantes de cualquier corte, alteración o incrustación en otros documentos.

No obstante, es lícito difundir este trabajo incorporado a una colección, siempre que quede perfectamente delimitado en su contorno exacto, con su autoría clara y separada de la de los demás textos, sin amalgama ni posibilidad racional de confusión.

Los valores nomológicos:

Fundamentos filosóficos de la axiología jurídica

[acrónimo: Maat]

Investigador principal:
Lorenzo PEÑA Y GONZALO

Sumario

0 — Prefacio

I — Proyecto solicitado:

1. Resumen en español; Abstract en inglés
2. Introducción
 - 2.1 Tema básico de la investigación: fundamentos ontológicos y gnoseológicos de una teoría del valor
 - 2.2. La función de los valores en los ordenamientos jurídicos
3. Objetivos del proyecto
 - 3.1 Razones por las cuales se considera pertinente plantear esta investigación
 - 3.2. Antecedentes y resultados previos
4. Metodología y plan de trabajo
5. Beneficios del proyecto, difusión y explotación de los resultados
6. Historial del equipo solicitante en el tema propuesto

II — Denegación del proyecto

1. Carta del Subdirector General de Proyectos de Investigación (2009-07-24)
2. Motivación del rechazo (Observaciones de la Comisión de Selección)

III— Alegaciones presentadas por Lorenzo Peña y Gonzalo (2009-07-31)

Prefacio

Este Proyecto de Investigación fue propuesto al Ministerio de Educación por el equipo formado por quien suscribe (Lorenzo Peña y Gonzalo) —a título de Investigador Principal, IP— junto con Txetxu Ausín, Íñigo Álvarez Gálvez y Ricardo Parellada.

Iba destinado al Plan Nacional de I+D+i. Como todos los similares, tenía que superar una evaluación de la ANEP (Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva). A la luz de la evaluación, una comisión del propio Ministerio toma la decisión de otorgar o no la ayuda solicitada.

No fue ésta la primera vez que fracasaba un proyecto de investigación en cuyo equipo figuraba yo como IP. Anteriormente ya había sido rechazado el proyecto «Nuevos fundamentos lógicos del Derecho Natural» (2005). (Ya lo hemos publicado por la misma vía, la del despliegue digital).

Quien esto escribe está persuadido de que, en ambos casos, ha sido ideológica la causa de la denegación. Tal causa fue más clara en la motivación del rechazo del proyecto de 2005. Estuvo patente que el redactor del informe era un acérrimo positivista jurídico, adversario implacable de cualquier enfoque jusnaturalista, viejo o nuevo.

En este caso está más patente la motivación positivista. Un tanto sibilínamente —casi hay que leer entre líneas— se insinúa en el meollo de la carta del Subdirector General de Proyectos de Investigación, reproducida en la Sección II de este opúsculo. En ella se

afirma: «Sería difícil hablar de novedad en relación a un objetivo que remite a una ‘ontología realista platónica de los valores’. [...] el proyecto es extremadamente ambicioso [...] [en él] se apela a tradiciones culturales muy diferentes [...]».

Esos asertos están enunciados en términos de adivinanza. ¿Qué se reprocha? ¿Que el equipo presuma de novedad al abrazar una ontología platónica de los valores? En ningún caso lo hacía; la novedad —por lo demás relativa a nuestro contexto académico— estriba en abogar por una ontología así en el campo jurídico, frente al arrasador juspositivismo que prácticamente ha monopolizado las Facultades de Derecho, eliminando la asignatura del Derecho Natural.

¿O se reprocha, aunque veladamente, querer recuperar para el Derecho una ontología platónica de los valores? Esta hipótesis interpretativa cuadra bien con la alegación siguiente para el rechazo, a saber: que es un proyecto extremadamente ambicioso, que hace converger tradiciones doctrinales diversas (la axiología fenomenológica, la escuela analítica y otras corrientes filosóficas y jurídicas).

A los positivistas siempre les resulta excesivamente ambicioso todo plan de trabajo que se acerque a la metafísica o a la ontología —aunque se trate, como en este caso, de una ontología jurídica—. En sus versiones más empobrecedoras (como las que representaron Neurath, Carnap y Ayer), los positivistas sólo aceptan enunciados que sean, uno por uno, analíticos (y, a fuer de tales, tautológicos) o sintéticos, e.e. empíricamente comprobables.

En ese espíritu —aunque sea un poco más relajado— miran con ceño cualquier plan de construcción de un sistema, de una síntesis que trascienda los dos

ámbitos de asertos que admiten: los empíricamente verificables y los algorítmicamente calculables.

Si bien en el campo de la filosofía analítica, el enfoque positivista está en franca decadencia desde hace medio siglo —quizá más—, ha persistido, no obstante, un rastro del mismo, que se plasma en la oposición a las construcciones sistemáticas y en la preferencia por las ontologías pobres, por los reduccionismos radicales e incluso los eliminacionismos; de suerte que, aun sin recusar de plano —como lo hiciera el Círculo de Viena en el primer tercio del siglo XX— cualquier cuestión metafísica u ontológica, tales cuestiones vienen admitidas sólo al por menor, granuladas, en pequeñas dosis y con fuerte tendencia a la deflación ontológica.

Me parece sumamente verosímil esta lectura del motivo de denegación de nuestro proyecto. Para probarla tendría que tener acceso al expediente, pero éste es secreto. (Con sobrada razón, otros universitarios españoles han criticado ese secreto, que impide la transparencia, la rendición de cuentas y el debate público.)

En el estado actual de los datos, es plausible la hipótesis de que nuestro equipo de investigación ha sufrido —en al menos tres ocasiones— la incompresión del positivismo (un positivismo de un matiz o de otro, del campo jurídico o del filosófico).

Dando a conocer este proyecto al público académico, esperamos contribuir a una deliberación que tienda a mejorar la calidad de los procesos de selección de investigaciones subvencionadas, superando los abusos de posición dominante de determinadas escuelas de pensamiento.

Lorenzo PEÑA Y GONZALO

Madrid. 2013-01-10

I — Proyecto solicitado:

Los valores nomológicos:

Fundamentos filosóficos de la axiología jurídica

Resumen

¿Qué papel desempeñan los valores dentro del armazón del Derecho? ¿Es el Derecho como tal compatible con cualquier contenido axiológico? ¿Son los valores entes realmente existentes y de qué clase? ¿Cómo pueden ser conocidos? ¿Cuál es la lógica apropiada para que los juristas extraigan las inferencias válidas que contengan juicios de valor? En particular, ¿qué implicaciones lógicas se pueden establecer entre diversos enunciados axiológicos? ¿Hay deducciones correctas que extraen consecuencias axiológicas de premisas fácticas y viceversa?

Proponémonos probar que el enfoque más fructífero de tan intrincados problemas pasa por la aceptación de una ontología realista platónica de los valores que incorpore un número de contribuciones de los filósofos alemanes Scheler y Hartmann pero remodelándolas en un enfoque lógicamente implementado (con auxilio de una nomo-lógica formalizada) y enriquecido con el utillaje conceptual de la filosofía analítica.

Discrepando de las tesis del positivismo jurídico intentaremos probar que no hay ningún sistema legislativo compatible con ciertas opciones axiológicas y por lo tanto que hay valores cuya adopción es racional y no arbitraria. Los valores se pueden considerar propiedades —siendo una propiedad un conjunto de entes en un mundo posible

(realismo modal de cierto tipo); a su vez en qué consista lo valioso de los valores se puede dilucidar con una teoría de grados de realidad, siendo valiosa una propiedad en tanto en cuanto tiende a incrementar la existencia de los entes que la ejemplifican.

Apartándonos en cierto modo de las opiniones de John Finnis, proponemos una lista tentativa de valores fundamentales: amor, fraternidad, prosperidad (cantidad y calidad de vida), justicia (proporcionalidad no-arbitraria), verdad, confianza, libertad, progreso, trabajo, seguridad y paz. No se da entre ellos un preceptivo orden lexicográfico. La política legislativa y la hermenéutica jurídica, para ser racionales, necesitan una combinación dosificada de todos esos valores con un método razonable de ponderación y de equilibrio.

Project title:

Nomological Values:

Philosophical Foundations of Legal Axiology

Summary

What role do values play within the whole fabric of law? Is law as such compatible with any axiologic content whatsoever? Are values really existent entities and of what sort? How can they be known? What is the appropriate logic in order for lawyers to draw valid inferences containing value judgments? In particular, what logical implications can be established between different axiologic statements? Are there correct deductions which draw axiological consequences from factual premises and conversely?

We intend to prove that the most fruitful approach to such intricate issues is the acceptance of a realistic platonistic ontology of values which takes into account a number of fruitful contributions by the German philosophers Scheler and Hartmann but remoulds them into a logically implemented approach (through a formalized nomo-logic) enriched with the conceptual tools of analytical philosophy.

As against the claims of legal positivism we shall try to prove that no legal system is compatible with certain axiological choices and hence that there are values the endorsement of which is rational and not arbitrary. Values can be regarded as properties — a property being a set of entities in a possible world (modal realism of a certain kind); in turn the worthiness of values can be assessed with a theory of degrees of reality, a worthy property being such that it tends to enhance the existence of entities exemplifying it.

Somehow departing from John Finnis's views, we propose a tentative list of fundamental values: love, brotherhood, thriving (quantity and quality of life), justice (non-arbitrary proportionality), truth, trust (reliability), freedom, progress, work, security and peace. No lexicographic order among them is mandatory. Rational legal politics and hermeneutics need a seasoned combination of all those values through a reasonable method of weighing and balance.

2. Introducción

2.1 Tema básico de la investigación: fundamentos ontológicos y gnoseológicos de una teoría del valor

Va a situarse nuestro estudio en el campo de la filosofía práctica (con una proyección preferente, aunque no exclusiva, hacia lo jurídico), sobre la base de un estudio ontológico de los valores, enmarcado en los supuestos metodológicos, el utillaje conceptual, la tradición, el estilo y el espíritu de la filosofía analítica —lo cual incluye estar pertrechados del instrumental de la lógica matemática, valiéndonos de él siempre que sea conducente al esclarecimiento de las conexiones deductivas, a fin de distinguir con pulcritud los axiomas, las reglas de inferencia y las conclusiones de cada razonamiento. En este nuevo proyecto de investigación queremos explorar el subsuelo de la fundamentación propuesta en nuestro proyecto precedente [HUM2006-03669/FISO], indagando los valores subyacentes a los principios que establecen la validez de los derechos humanos, así como el doble papel que tales valores desempeñan en los ordenamientos jurídicos: (1) pautas o cánones de política legislativa; y (2) guías para la interpretación y aplicación de las normas.

Esta nueva investigación la emprendemos bajo la inspiración de dos grandes maestros de la filosofía del derecho del siglo XX: el mexicano Eduardo García Máynez y el hispano-mexicano Luis Recaséns Siches; en el ámbito jusfilosófico de nuestro idioma ambos han introducido la corriente axiológica de Scheler y Hartmann, pero, sobre todo, han analizado profundamente de la enorme aportación que significa para la filosofía del derecho.

Al acometer esta indagación tenemos que

enfrentarnos a las seis cuestiones siguientes: (1) qué son los valores y en qué consiste su valiosidad; (2) cómo los conocemos; (3) qué lógica sirve para articularlos y cuál permite engazarlos con las verdades fácticas; (4) qué vínculos existen entre valores y hechos; (5) cómo vienen incorporados los valores a los ordenamientos normativos; (6) qué funciones específicas cumple su reconocimiento en la praxis y en el razonamiento jurídicos.

Proponémonos demostrar que las reglas de la lógica jurídica no son axiológicamente neutrales y que los valores nomológicos no están tampoco divorciados del mundo real de los hechos. Para probarlo hemos de comenzar indagando qué son los valores. Vamos a hacer un recorrido exploratorio a través de un número de propuestas que se han ido formulando en la filosofía de los últimos 25 lustros, aproximadamente.

Recogiendo —en parte al menos— la herencia leibniziana de Herbart, R.H. Lotze inauguró, en el espacio centroeuropeo de habla alemana, la moderna filosofía de los valores, que luego se bifurcó en tres grandes corrientes: (1ª) la neokantiana de la escuela de Friburgo (Windelband, Rickert); (2ª) la asociada a la fenomenología (Max Scheler y Nicolai Hartmann); y (3ª) la que —en parte inspirada por la obra de otro leibniziano, Franz Brentano— desarrollará Alexius Meinong con su teoría de los objetos y que, ulteriormente rescatada en el mundo de habla inglesa de los últimos decenios, ha encontrado, en algunos sectores de la filosofía analítica, un significativo renacimiento (p.ej. en la obra de uno de los fundadores de la lógica paraconsistente, Richard Sylvan, 1980).

Han sido muy marcadas en el segunda posguerra mundial las influencias de esas escuelas en el ámbito jurídico. Es sabido que la corriente preponderante en la

moderna dogmática jurídico-penal, el finalismo de Hans Welzel (propugnador de unas estructuras lógico-objetivas), recibió directamente el influjo tanto de la escuela de Friburgo cuanto de la filosofía de N. Hartmann. Más ampliamente toda la tematización axiológica del neoconstitucionalismo posterior a 1945 debe mucho, no sólo al viraje antipositivista de Gustav Radbruch, sino también a la difusión de las teorías filosóficas del valor; por ello, no es de extrañar que la consagración de los valores como piezas específicas de lo normativo (concretamente como integrantes de la norma constitucional) haya alcanzado su principal impronta, primero en el mundo de habla alemana, luego en toda la Europa continental, para expandirse después a las constituciones de América Latina y de África —además de haber impulsado las nuevas orientaciones de la dogmática jurídico-penal como ya hemos dicho.

En el campo de la filosofía analítica, la consideración tematizada del valor ha ido surgiendo un poco de soslayo; si bien podemos hoy reinterpretar como planteamientos axiológicos muchas reflexiones de Moore y de Russell (y otros enfoques iniciales de meta-ética no-cognitivista —así, el emotivismo de C.L. Stevenson y A.J. Ayer y el prescriptivismo de R.M. Hare), un tratamiento tematizado de los valores —que se extienda a lo valorativo de manera general— se ha venido configurando sólo posterior y paulatinamente (recibiendo las aportaciones de Wilbur M. Urban, Ralph B. Perry y John Dewey), en obras como las de: William D. Ross (*The Right and the Good*, 1930), Bernard Williams, Nelson Goodman, Alan Gewirth, Michael Stocker, Kevin Mulligan, Martha Nussbaum, John Finnis, en cierto modo Philippa Foot y Héctor-Neri Castañeda (nuevamente reentroncamos con las influencias de Leibniz, Aristóteles y Platón).

Obviamente no va a pretender nuestra

investigación estudiar a todos esos autores, ni mucho menos, mas sí efectuar un muestreo significativo de esos planteamientos sobre qué es el valor y cuáles son los valores. Intentaremos así demostrar cuán insuperables son las dificultades a que se enfrenta cualquier concepción que escinda o separe el valer del ser. Es sabido que los estudios sobre los valores han diferenciado dos líneas: axiología formal y axiología material; disponémonos a contemplar ambas perspectivas.

De las teorías que hemos ido mencionando sería la de Nicolai Hartmann aquella que más se aproximaría a la vinculación que queremos establecer entre lo lógico, lo ontológico y lo axiológico (un enfoque onto-axiológico); sin embargo, nuestra hipótesis de trabajo diverge de la concepción de N. Hartmann en dos puntos esenciales: (1) parécenos —como ya le pareció a García Máynez— insatisfactorio ubicar al valor en la esfera del ente ideal (aunque para Hartmann tales entes no son esencias puras sino también existentes, con un *Sosein* y un *Dasein*), porque así difícilmente llega a explicarse adecuadamente la presencia de los valores y los antivalores en la esfera del ser real o efectivo (el que viene afectado por la temporalidad); (2) tampoco nos convence del todo su visión de nuestro conocimiento de los valores a través de una captación intuitiva emocional, al paso que la experiencia no nos habilitaría a concebir los valores sino sólo a vernos impactados por la vulneración de los mismos. (A este respecto cabe recordar que la propia tradición fenomenológica que bebe de Scheler y Hartmann ofrece respuestas divergentes sobre la forma de conocer los valores.)

En contraste con la concepción de N. Hartmann (en la cual, sin embargo, queremos inspirar nuestra propia tematización filosófica), queremos indagar en qué medida los valores —y los antivalores— pueden considerarse entes

de este mundo y de los demás mundos posibles concebidos por seres cognoscentes como los humanos —y otros animales— mediante la experiencia y el razonamiento, por lo cual podemos usar los conceptos axiológicos en nuestras inferencias, que válidamente nos habilitan a concluir asertos fácticos a partir de premisas axiológicas y viceversa, a la vez que también podemos inferir unos asertos axiológicos de otros (deduciendo de la adhesión a un valor la adhesión a otros valores so pena de incoherencia lógica). Las contradicciones que surgen en la esfera axiológica pueden abordarse fructíferamente con una lógica gradualista paraconsistente. (v. [Peña, 1993].)

Queríamos cotejar las tentativas filosóficas contemporáneas de tematización del valor con una reconsideración del realismo platónico, para el cual nuestros conceptos axiológicos reflejan (aunque imperfectamente) unas realidades subsistentes, los Valores en sí. Queremos examinar las dificultades del no-cognitivismo axiológico, que reemplaza los valores objetivos por las valoraciones, lo cual abriría la posibilidad de un ordenamiento jurídico en el cual se valorasen la injusticia, la mentira, la mala fe, la desproporción, el odio fratricida, la servidumbre, la desconfianza, la holgazanería, la miseria o la prevalencia del más fuerte; frente a lo cual militaría siempre el razonamiento de Platón en la *República* y en el *Protágoras*: una pluralidad de individuos cimentada en tales antivalores se auto-aniquilará rápidamente; lo cual confirma la tesis —que esperamos probar— del vínculo entre hechos y valores.

Nuestra hipótesis de trabajo es la de que los valores —y sus correspondientes antivalores— no son habitantes de un cielo o un infierno ajenos y apartados, sino, como cualesquiera otros universales, cúmulos de

objetos o hechos que los ejemplifican en los diversos mundos posibles. Así, nuestro planteamiento entronca con las cuestiones de la lógica y la ontología modales, siguiendo una línea afín al realismo modal de David Lewis. No desconocemos las dificultades a las que también se enfrenta el realismo modal (sea el de D. Lewis sea otro que guarde con él algún parentesco), mas creemos que, a pesar de ellas, ofrece unas perspectivas razonables de conceptualización satisfactoria. (Para avanzar en esa dirección podemos apoyarnos en investigaciones previas de miembros de nuestro equipo investigativo sobre esos temas de lógica y ontología modales.)

Los resultados ya previamente alcanzados nos habilitan —esperamos— a desentrañar ese nudo gordiano que es el de las conexiones lógicas entre lo valorativo y lo fáctico, juntamente con el de los engarces lógicos entre unos valores y otros, que la axiología tradicional nunca abordó satisfactoriamente por carecer del utillaje conceptual y técnico adecuado, que puede proporcionar un sistema riguroso de lógica paraconsistente y gradualista, gracias al cual cabe articular las antinomias axiológicas y la noción —usualmente vaga— de graduación o jerarquía de valores, posibilitándose la aplicación de un método de ponderación distante de las mecánicas priorizaciones lineales, como el orden lexicográfico que establece Rawls entre libertad e igualdad.

Dentro de ese estudio de las conexiones lógicas entre unos valores y otros, podemos tomar como referencia los trabajos de John Finnis, pero sin coincidir forzosamente con su lista de «bienes básicos»; alternativamente propondríamos esta lista provisional de once valores fundamentales: amor, hermandad, prosperidad (cantidad y calidad de vida), justicia (proporcionalidad no arbitraria), confianza, verdad, libertad, progreso, trabajo, seguridad y paz. (Tal catálogo

se relacionaría con la lista, más abajo considerada, de aquellos valores superiores reconocidos como tales en nuestra Constitución; *vide infra*, apartado 3.2.)

La existencia de una pluralidad de valores plantea el problema de las antinomias valorativas, o sea las situaciones en las que se puede realizar uno de tales valores sólo desrealizando otro. Esos conflictos han de abordarse con el auxilio de una lógica gradualista y paraconsistente, mas ésta no resuelve por sí sola todas las dificultades. Estamos ante la paradoja de tener que arbitrar los conflictos entre valores acudiendo a un criterio valorativo, con un enfoque holístico quineano (lejos del orden lexicográfico o de prioridad estricta). Uno de los dilemas que surgen en ese terreno es el del papel de la libertad; ésta exige que las valoraciones sean libres (CE 16.1 y 16.2). ¿Cómo ha de compaginarse esa libertad con la asunción colectiva de unos valores?

Por otro lado, nuestra indagación ha de calar más hondo, examinando la cuestión de qué es lo que hace que los valores sean valores, en qué estriba su valiosidad. Frente a las respuestas subjetivistas (que tanto han abundado en el siglo XX pero que se remontan al voluntarismo escotista —tendríamos que remontarnos incluso al problema abordado en el *Eutifrón* de Platón), esperamos —siguiendo la pauta de la *Meditación sobre la noción común de justicia* de Leibniz— investigar si aquellas cualidades que son valores lo son porque las preferimos a sus respectivos opuestos, o al revés: las preferimos porque son valiosas, e.d. porque son objetivamente preferibles; y si esa preferibilidad tiene una raíz ontológica (que conectaría con la transcendentalidad de los conceptos de *ens*, *bonum*, *pulchrum* y *uerum* en la tradición aristotélica —aunque tampoco queremos seguirla tal cual), e.d. si, *cæteris paribus*, una cualidad valiosa otorga a las cosas que la poseen —o a aquellos fines para

los cuales tales cosas sirven de medios— un grado mayor de realidad o existencia (de nuevo hay que señalar que una concepción así podemos considerarla sólo gracias a haber desarrollado una lógica gradualista y paraconsistente que permite articular una climacología racional).

También nos tocará abordar el problema (ampliamente controvertido en la filosofía analítica) de si los valores son (como) cualidades secundarias; y, de serlo, qué relación guardan con cualidades primarias. Un candidato privilegiado de correlación nos sigue pareciendo la superveniencia —a pesar de que ese concepto puede haber caído en cierto descrédito cuando uno de los filósofos que más trabajaron en elaborarlo, Jaegwon Kim, optara por intentar otras vías. Está claro que ni es fácil reducir los valores a propiedades describibles sin carga axiológica ni tampoco es dable que haya situaciones fácticamente idénticas pero axiológicamente diversas. Como cualidades secundarias, los valores estriban en propiedades fácticas mas conservan su propio tenor.

2.2. La función de los valores en los ordenamientos jurídicos

Pasando de ese plano de fundamentación ontológica y gnoseológica de la teoría del valor al de la función concreta que los valores desempeñan en el sistema jurídico, tenemos que precisar, en primer lugar, que *valores nomológicos* son todos los valores que admite una sociedad, porque todos ellos se plasman en bienes merecedores de protección jurídica (mayor o menor), incluso aquellos que podamos considerar subordinados, como los estéticos. Al hablar de los valores nomológicos no nos estamos refiriendo, pues, a una clase particular de valores, sino a todos los valores en su doble función nomológica: pautas de política legislativa y cánones o

guías de dogmática y de hermenéutica jurídicas. Vamos a verlo, con más detalle, a continuación.

El positivismo jurídico (cuyo paradigma principal lo constituye el normativismo de Kelsen) ha profesado siempre la tesis de que un sistema normativo puede tener cualquier contenido y, por lo tanto, estar lógicamente estructurado cualesquiera que sean los derechos o deberes que establezca o los que deje de establecer. A mayor abundamiento una teoría pura del derecho, como la de Kelsen, quiere mantenerse estricta e inquebrantablemente neutral desde el punto de vista axiológico. En la medida en que se ha mantenido fiel a su vocación, heredada de la teoría pura del derecho, la tradición juspositivista diferencia cuatro planos radicalmente separados: (1) el de los valores —que carecerían de objetividad y que serían creados por la voluntad—; (2) lo normativo, lo deóntico, los juicios de derecho —que resultarían de actos promulgatorios de un legislador que se ha guiado por los valores que haya decidido escoger—; (3) el de los juicios de hecho, el del ser; (4) el de las conexiones lógicas, puramente formales e indistintamente aplicables a cualquier materia.

En una línea de reelaboración matizada del normativismo, Gregorio Peces-Barba (1986) se aparta de Kelsen al borrar el primero de sus tres distinguos, concibiendo los valores como normas específicas y prioritarias.

Paralelamente el normativismo se ha visto sometido a fuerte polémica en estos últimos decenios. Uno de los avances ha sido la dualidad entre reglas y principios —como dos tipos diversos de normas— propuesta por Dworkin, quien caracteriza los principios como normas provistas de peso o importancia, permitiendo (o exigiendo incluso) una aplicación

ponderada (pueden aplicarse varios principios contrarios, cosa que, según él —que naturalmente ignora las lógicas paraconsistentes— no puede hacerse con las reglas). Alexy concibe los principios así: «normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización» (1997, p. 79). (Por otro lado, ese sentido de «principios» como normas menos rígidas está emparentado con aquel en el cual los principios del derecho son normas que no emanan de actos promulgatorios del edictor, sino de otras fuentes, como puede ser la adhesión popular; son dos sentidos diferentes, porque se habla de preceptos constitucionales que son principios —en el sentido de Dworkin. Sin embargo, los principios generales del derecho también suelen ser normas o cánones muy flexibles, o sea principios en ese sentido dworkiniano.) (Notemos que, desde la aportación de nuestra lógica gradualística, la dualidad dworkiniana de principios y reglas puede ser cuestionada.)

En la reelaboración crítica de esa tradición, Alexy da cabida a los valores como elementos normativos específicos. M. Atienza y J. Ruiz Manero coinciden con Alexy en diferenciar los valores de las otras piezas del derecho. Desde perspectivas así se comprende el carácter normativamente supremo de los valores; éstos pasan a ser reconocidos como expresiones máximas del pacto social, o consenso general de voluntades, que establece los cimientos del edificio normativo. Hemos superado la concepción de la ley como lo supremo; sin embargo, en estos enfoques los valores siguen radicándose —en última instancia— en las valoraciones humanas y no en un fundamento ontológico.

Una mayor hondura, a nuestro juicio, alcanza la concepción según la cual el Derecho está obligado a

incorporar ciertos valores, situándolos en una posición preeminente; tal obligación no emana del consenso social. Esos valores serán los fundamentos del ordenamiento para que éste esté justificado. Siguiendo a Perez Luño, hablamos de una triple función de los valores: fundamentadora del ordenamiento jurídico; orientadora de las políticas legislativas y de la actividad judicial; y valorativa de las conductas.

Esas funciones difícilmente pueden estar justificadas desde un punto de vista subjetivista, ya que con él no podríamos hablar de una realidad objetiva, sino de una construcción humana. Según la línea de ahondamiento ontológico diseñada unas páginas más atrás, la fundamentación filosófica ha de ir al fondo de las cosas: tiene que haber un fundamento que sirva de apoyo a las valoraciones humanas (a la concurrencia de voluntades) sobre cuya base sea posible debatir lo adecuado o inadecuado de nuestras valoraciones, su correspondencia o no con los valores objetivamente existentes. Por otra parte, esos valores sólo son relevantes para el derecho si desarrollamos un concepto de la persona como sujeto axiológicamente capacitado (para lo cual es pertinente estudiar la propuesta de Scheler).

La vinculatoriedad de ciertos valores está, pues, por encima incluso de su contingente incorporación formal a los ordenamientos. Por otro lado, cuando se da, tal incorporación no siempre viene explícitamente enunciada, sino que frecuentemente han de desentrañarla la jurisprudencia y la doctrina. Así sucede en el campo del derecho penal (y, más generalmente, del sancionatorio), al tener que interpretarse cada precepto, en ese campo, como uno promulgado para proteger un bien jurídico determinado (o sea, para ayudar a la realización o al mantenimiento de un valor en un objeto o en una situación), de lo cual se deduce cuál es el desvalor de la

acción que lo lesiona y cuál el del resultado de la misma; teniendo que quedar fijados esos elementos en virtud del principio de tipicidad —que excluye del derecho sancionatorio los conceptos vagos, aunque no aquellos que sean susceptibles de graduación (cuyo grado de realización determinará, como consecuencia jurídica, un grado correlativo de prohibición, el grado del injusto, material y formal).

Aunque esa presencia especialmente intensa de los valores es hoy ampliamente reconocida por la doctrina en el derecho penal, nuestra investigación demostrará que también ha de darse en los demás campos jurídicos, puesto que el ordenamiento declara obligatorias, o lícitas, ciertas conductas —públicas o privadas— sólo cuando vienen a realizar determinados valores que el derecho reconoce, al paso que reputa otras conductas prohibidas sólo en tanto en cuanto implican la realización de desvalores. Proponémonos mostrarlo en diversos ámbitos: civil, mercantil, administrativo, fiscal, procesal, y, desde luego, en el derecho internacional público, el cual hoy —más que nunca— ha de regirse por unas pautas axionómicas.

3. Objetivos del proyecto

3.1 Razones por las cuales se considera pertinente plantear esta investigación

Es menester un doble trabajo de análisis lógico y de exégesis para determinar: (1) qué rango corresponde a cada valor (si hay razones válidas para postular alguna prevalencia en los múltiples casos de conflicto); (2) qué

valores han de entenderse implícitamente incluidos, en virtud de una conexión lógico-axiológica (especificando cuál es ésta y explicando en virtud de qué es válido aducir esas conexiones lógicas); (3) qué dilucidación cabe brindar de cada uno de los valores nomológicos; y (4) algunas de las concretas consecuencias lógico-jurídicas que tiene la adhesión a tales valores en el ordenamiento normativo.

En la vertiente hermenéutica de nuestro trabajo, coincidiendo con la opinión común del rango supremo de los valores fundamentales, trataremos de demostrar que éstos no han de interpretarse en función de las reglas ni de los principios, sino al revés. En cambio, sí aducimos, como hipótesis, que unos valores han de interpretarse en función de otros (tal vez incluso circularmente). Habiendo valores de diferente rango, los inferiores habrán de interpretarse de conformidad con los superiores, mas no a la inversa. Puede haber valores jurídicamente tutelados que no constriñan la interpretación de la ley (p.ej. espirituales, estéticos o hedonísticos), aunque sí es un principio general del derecho que cualquier valor socialmente aceptado ha de contar con la protección del orden legal.

3.2. Antecedentes y resultados previos

La reciente filosofía jurídica ha descubierto la existencia de constreñimientos supraconstitucionales —estudiados por Ricardo Guastini y Michel Troper—, en virtud de los cuales el poder constituyente —por mucho que esté ejerciendo la soberanía nacional del pueblo respectivo— no está totalmente desligado de cualquier obligación, sino que precisamente, en su praxis promulgatoria, tiene que ajustarse a unos principios que son concretizaciones de unos valores supremos. Y ello por dos razones: en primer lugar, porque son valores a los

que el pueblo ha dado su adhesión masiva (expresada de un modo u otro en la conciencia pública); en segundo lugar, y sobre todo, porque, en tanto en cuanto se rechacen totalmente esos valores, el resultado no será un verdadero ordenamiento jurídico-constitucional, sino un precepto jurídicamente inadmisibile. (Imaginemos, parafraseando a Alexy, una constitución en la que se proclama el valor de la arbitrariedad o el de la discordia.) Aquí nuevamente nos apoyamos en la tesis de Pérez Luño ya mencionada.

La doctrina jurídico-constitucional ha analizado cómo las normas estatales supremas elaboradas en los últimos decenios suelen enumerar unos pocos valores como los superiores de su ordenamiento jurídico. Tal es el caso de la Constitución española en su art. 1.1 (libertad, justicia, igualdad y pluralismo político). En realidad los valores constitucionales no son sólo aquellos que textualmente reciben en la Carta Magna esa denominación, sino también los fines que el constituyente se propone alcanzar y los fundamentos del orden político. (En este sentido no suscribiríamos el distingo de Atienza entre valores —que las reglas jurídicas pueden realizar— y fines —que han de contribuir a alcanzar—. En nuestro concepto los fines son también valores jurídicos.)

Así en la CE también son valores superiores los propósitos del Preámbulo: la seguridad, el bien de todos los integrantes de la nación española, el Estado de Derecho, el imperio de la ley, la voluntad popular, la protección de las culturas tradicionales, el progreso cultural y económico, la calidad de vida, la democracia, la paz, la cooperación entre los pueblos de la Tierra. Y asimismo son valores los *fundamentos* del art. 101: la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Otros valores, sin embargo, aun siendo también

superiores, no vienen mencionados en el texto ni como valores ni como fines ni como fundamentos, siendo menester una labor lógico-hermenéutica para desentrañarlos. Así el Tribunal Constitucional (STC 53/1985 de 11 de abril) ha llegado a la conclusión de que la vida humana es también un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional, a pesar de que ningún artículo de la CE lo dice así.

La reciente doctrina jurídica ha revelado que, con relación a la ley, la invocación de los valores nomológicos cumple una función tanto de dogmática cuanto de política legislativa. Con relación al Código Penal, la dogmática basada en valores ha dado una explicación de las prohibiciones penales con arreglo a los valores y desvalores; las consideraciones *de lege ferenda* —e.d. las recomendaciones de política legislativa— han aconsejado reformas del código para salvaguardar mejor ciertos valores (p.ej. modificando la escala de las puniciones para obtener una mejor proporcionalidad con el grado del injusto, grado que depende de qué rango ocupen los valores lesionados por el delito y en qué medida lo hayan sido).

El papel de los valores nomológicos, estudiados por la doctrina, no se reduce a su incorporación a la ley, a la norma escrita (sea la Constitución o sea un precepto de rango infraconstitucional), sino que alcanza también a los principios generales del derecho. La nomoárquica principalística ha puesto de manifiesto que la promulgación de esos principios es realizada directamente por las propias masas populares, a través de la conciencia social de una época. Así, el pueblo no desempeña sólo el papel de legislador negativo que le asignaba Joaquín Costa, sino también uno de legislador positivo —aunque no de leyes sino de principios jurídicos. Esperamos demostrar que en esas funciones —que se dan incluso en

Estados no democráticos— el pueblo actúa siempre como realizador de valores nomológicos (sin perder de vista que no es la adhesión al valor lo que crea valor).

Por otro lado, en el contexto actual los principios superiores del derecho, axionómicamente constreñidos, no pueden ser sólo aquellos que ha promulgado un pueblo particular, sino —según lo ha analizado Mireille Delmas-Marty— aquellos que exige la conciencia jurídica mundial. (Aquí entroncamos con el problema de la globalización jurídica abordado en nuestro precedente proyecto de investigación del Plan Nacional.) Retomamos las ideas del *ius gentium* y de la *res publica humani generis* de F. de Vitoria y de Georges Scelle para considerar que los ordenamientos jurídicos nacionales han de subordinarse a unos principios universales que proclama la humanidad como un todo y que responden a unos valores supremos, ampliamente compartidos. (V. art. 10.2 CE.)

De tales valores, los unos tienen una vigencia perpetua y universal —según lo ha señalado Alexy—, porque sin ellos es imposible la sociedad; otros van siendo incorporados al acervo axionómico al venir, ya sea deducidos de los anteriores (pues nada garantiza que los seres humanos sean lógicamente omniscientes ni que sus inferencias se efectúen en un instante intemporal), ya sea incorporados gracias a la experiencia. Mostraremos así cómo evolucionan, o pueden evolucionar, los catálogos de valores, y cómo puede desentrañarse (aunque sea con contornos vagos) una adhesión subyacente a ciertos valores de honestidad, justicia y confianza en todos los ordenamientos jurídicos (sin lo cual estaríamos ante un caótico e inexequible conglomerado de preceptos que no podrían formar un conjunto mínimamente coherente que mereciera la denominación de «ordenamiento»).

Los valores sirven de pautas tanto de política

legislativa cuanto de dogmática jurídica. En lo tocante a la primera, la axiología jurídica contribuye a la tarea de racionalizar la producción legislativa, ofreciendo pautas al edictor de normas. En línea con las reflexiones de Atienza en su teoría de la legislación y con las tesis de la escuela belga de la legisprudencia de Luc Wintgens, podemos preguntarnos si, en nuestro ordenamiento, sería constitucional una ley que, sin vulnerar ningún precepto de la Constitución, no estuviera *en absoluto* encaminada a realizar ningún valor constitucionalmente reconocido. La hipótesis es supercontradictoria, por la prohibición constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos (incluido el legislativo) según el art. 9.3 CE. Sin embargo, en el supuesto de que no existiera tal interdicción constitucional de arbitrariedad, ¿sería jurídicamente válida y exequible una ley de tales características? La respuesta está en función de nuestra concepción del papel de los valores en el ordenamiento jurídico. A nuestro entender (y queremos demostrarlo) no sólo son pautas válidas de política legislativa, sino (de algún modo) las únicas, porque no es jurídicamente admisible ninguna pauta que no sea subsumible bajo alguno de los valores fundamentales, siendo inválida cualquier ley que no estuviera orientada a la realización de alguno de esos valores.

Bibliografía sumaria

- Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: CEC, 1997.
- Manuel Atienza, *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid: Civitas, 1997.
- Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho*, Barcelona: Ariel, 1996.
- Franz Brentano, *El origen del conocimiento moral*,

Madrid: Tecnos, 2002.

- Genaro Carrió, *Notas sobre Derecho y lenguaje*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990.
- Mireille Delmas-Marty, *Trois défis pour un droit mondial*, Paris: Eds. du Seuil, 1998.
- Francisco J. Díaz Revorio, *Valores superiores e interpretación constitucional*, Madrid: CEC, 1997.
- Ronald Dworkin, *La filosofía del Derecho*, Madrid: FCE, 1980.
- Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, Barcelona: Ariel, 1997.
- J.N. Findlay, *Language, Mind and Value*, Londres: Allen & Unwin, 1963.
- John Finnis, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford U. P., 1980 (9ª impr. 1997).
- Risieri Frondizi, *¿Qué son los valores?*, México: FCE, 1988.
- Afonso García Figueroa, *Principios y positivismo jurídico*, Madrid: CEPC, 1998.
- Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, México: Porrúa, 1995.
- Eduardo García Máynez, *Filosofía del derecho*, México: Porrúa, 1996.
- Eduardo García Máynez, *Teorías sobre la justicia en los diálogos de Platón*, 2 vols. México: UNAM, 1987.
- Eduardo García Máynez, *Ética*, México: Porrúa, 1962, 24ª ed.

- Nicolai Hartmann, *Ethik*, Berlin: Walter de Gruyter, 1962.
- Rafael Hernández Marín, *Introducción a la teoría de la norma jurídica*, Madrid: Marcial Pons, 2002.
- Hans Kelsen, *What is Justice? Justice, Law and Politics in the Mirror of Science*, Berkeley: U. of California P., 1957.
- John McDowell, «Values as secondary qualities», en Geoffrey Sayre McCord (ed), *Essays on Moral Realism*, Cornell U.P, 1988.
- G. E. Moore, *El concepto de valor intrínseco*, Madrid: Facultad de Filosofía de la UCM, 1993.
- Andrés Ollero Tassara, *Derechos humanos y metodología jurídica*, Madrid: CEC, 1989, cp. 10, pp. 225ss.
- Gregorio Peces-Barba, *Los valores superiores*, Madrid: Tecnos, 1986.
- Lorenzo Peña, «Grados de posibilidad metafísica», *Revista de filosofía*, VI/9, 1993, pp. 15-57.
- Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid: Tecnos, 2003.
- Luis Prieto Sanchís, «Los valores superiores del ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional», *Poder Judicial*, nº 11, jun. 1984, pp. 83s.
- Luis Prieto Sanchís, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Lima: Palestra editores, 2002.
- D. D. Raphael, *Filosofía moral*, México: FCE, 1986.

- Luis Recaséns Siches, *Tratado general de filosofía del derecho*, México: Porrúa, 1997. (12ª ed.) (Esp. «Análisis crítico del subjetivismo axiológico de Kelsen», pp. 405-21.)
 - Luis Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho*, México: Porrúa, 1970 (esp., cp. 20, «Estimativa jurídica y derecho natural», pp. 290ss.).
 - Luis Recaséns Siches, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica «razonable»*, UNAM, 1971.
 - Richard Routley [Richard Sylvan], *Exploring Meinong's Jungle and Beyond*, Canberra: Australian National University, 1980.
 - Max Scheler, *Ética. Nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético*, Madrid: Caparrós, 2001.
 - Michael Stocker, *Plural and Conflicting Values*, Oxford: Clarendon, 1990.
 - Hernán Valencia Restrepo, *Nomoárquica, principalística jurídica — O los principios generales del derecho*, Bogotá: Temis, 1993.
 - L.J. Wintgens (ed), *The Theory and Practice of Legislation. Essays in Legisprudence*, Aldershot: Ashgate, 2005.
 - Jerzy Wróblewski, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid: Civitas, 1997.
 - G. Henrik von Wright, *Norma y acción. Una investigación lógica*, Madrid: Tecnos, 1979.
-

3.3. Objetivos concretos

1. Dilucidar lógica y analíticamente el concepto de valor, formulando un inventario racional de valores básicos y averiguando las conexiones lógicas entre los juicios axiológicos.
2. Dilucidar la vigencia vinculante de los valores en los ordenamientos jurídicos y la relación lógica entre los imperativos axionómicos y otras fuentes del Derecho.
3. Elaborar una panoplia de criterios lógico-deductivos que, partiendo de los imperativos axionómicos, sirvan para orientar la política legislativa.
4. Esclarecer los vínculos lógicos entre valores y hechos, ofreciendo precisos cánones axionómicos para la dogmática jurídica y la jurisprudencia.

4. Metodología y plan de trabajo

Empezaremos por abordar un problema de análisis lógico que afecta tanto a los principios cuanto a los valores: a menudo vienen enunciados de modo que lo que se postula es un concepto y no un juicio; así cuando la ley dice que para la actuación de la administración tendrán vigencia los principios de seguridad jurídica y rendición de cuentas. ¿Qué sentido tiene afirmar un concepto? Hay que realizar una operación de tránsito hermenéutico para pasar de esas locuciones nominales —a las cuales está agregando el legislador una calificación normativa— a enunciados afectados por operadores deónticos (obligatoriedad o licitud). Y esa operación —según esperamos demostrarlo como un resultado de nuestra investigación— viene orientada por los valores nomológicos, puesto que, de entre las lecturas posibles,

unas serán más conformes que otras con una praxis interpretativa inspirada por tales valores. Por consiguiente, los principios jurídicos muchas veces se expresan mediante locuciones nominales (abriendo así un abanico de explicitaciones enunciativas). Eso es todavía más palmario con relación a los valores. Cuando un texto jurídico (sea constitucional o no) expresa la adhesión pública a un valor, lo hace en frases como la de que tales valores reciben un reconocimiento (o, según lo dice el art. 1.1 CE, vienen *propugnados*), sin que se formulen oraciones que describan hechos que, de conformidad con ello, quedarían así positivamente valorados —ni, como contrapartida, sus opuestos como desvalorados.

Partiendo de ese problema de análisis lógico (paso del concepto al juicio o a una colección de juicios), trataremos de probar que existe una diferencia esencial entre principios y valores (y que no existe entre principios y reglas). En efecto: la asociación entre conceptos de valor y asertos normativamente calificados que les son hermenéuticamente concomitantes difiere de la asociación paralela en el caso de los principios. A cada concepto de un principio (o de una regla) le corresponde un conjunto, difuso pero finito, de enunciados que son formulaciones aseverativas de las notas de tal concepto. Dicho en términos leibnizianos: un concepto principal (o regulativo) es un concepto acotable, susceptible de un análisis finito —aunque haya márgenes de gradualidad e incluso de indeterminación en tanto en cuanto estén involucradas notas que encierren conceptos jurídicos indeterminados.

Intentaremos demostrar que es muy diferente el caso de los valores, cuyo análisis conceptual es infinito. En términos leibnizianos, de nuevo, lo que ahí tenemos es un análisis inacotable, con relación al cual —en el mejor de los casos— disponemos de algún procedimiento

(aproximado o programático) para proseguir indefinidamente el análisis (auxiliados con los inductos de la experiencia). Postular un valor significa reconocer la existencia y vinculatoriedad de una cualidad objetiva que constriñe las calificaciones deónticas de una infinidad de maneras posibles. Los conceptos axiológicos son, así, *open-textured*. Podemos, ciertamente, acudir a los axiomas de Brentano (precisando que, en un mundo dado, una propiedad existe en la medida en que es ejemplificada, e.d. que hay objetos con tal propiedad): que exista un valor es un valor; que exista un desvalor es un desvalor; que no exista un desvalor es un valor. Mas tales asertos sólo nos dan una guía muy indeterminada de qué enunciados han de recibir, consiguientemente, una calificación deóntica a partir de nuestro reconocimiento de un valor o de nuestro rechazo de un desvalor. (En nuestro enfoque, por otro lado, matizamos el cuarto axioma de Brentano: que no exista un valor es un desvalor; admitimos que el que deje de existir un valor efectivamente realizado sería un desvalor; mas no lo sería forzosamente que no se hubiera realizado algo que de hecho tiene valor.)

La diferencia entre análisis conceptual finito e infinito nos permitirá reconocer la fundamentalidad de los valores como elementos normativos *sui generis*, diferentes de los principios. (Tal dicotomía de valores y principios ha sido cuestionada por García Figueroa, al señalar que «la propia práctica que rige la interpretación conduce al establecimiento de un principio a partir de un valor» [1998, p. 210]. La dificultad del deslindamiento, apuntada por ese autor, proponemos abordarla de la manera que acabamos de bosquejar.)

Pasando a la segunda faceta, la dogmática, analizaremos cómo ésta, que incumbe a la jurisprudencia y a la doctrina, tiene que valerse de dos instrumentos: la

prueba lógico-jurídica y la interpretación de las diversas piezas del derecho. Nuestro plan de trabajo incluirá ofrecer un criterio axionómico para averiguar el contenido del derecho vigente determinando la prevalencia de las normas en vigor; un problema que no puede quedar satisfactoriamente zanjado con la simple evocación de las tres usuales reglas de prevalencia (*lex posterior*, *lex superior*, *lex specialis*), ni tampoco con el orden de fuentes que expresamente recoja la ley (en nuestro caso el art. 1 del Código Civil), porque tales criterios ni son siempre válidos ni resuelven todos los problemas; y, en cualquier caso, lo que se necesita es un criterio axionómico, sea para adoptar esos mismos cánones, sea para abrazar otros. La clave última de la dogmática estriba, precisamente, en la vigencia de los valores jurídicos como pauta suprema de ponderación y jerarquización.

De esa tarea de la dogmática nuestro plan de trabajo pasará a otra: la hermenéutica. Discrepando de Kelsen, para quien la exégesis jurídica tiene un carácter decisonal o volitivo, argumentaremos a favor de la tesis de que la interpretación es una operación cognitiva, que trata de conocer cuál es o cuáles son los sentidos que efectivamente tiene un precepto; o, en otros términos, cuáles son las situaciones jurídicas existentes (particulares o generales) derivadas de la entrada en vigor de tal precepto. (En el marco de las lógicas gradualísticas que nos sirven de marco lo cognitivo de una operación no implica que sea cuestión de todo/nada, puesto que trabajaremos con la idea de grados aléticos.) Una interpretación es una traducción por la cual un enunciado (oscuro o dudoso en su significado) viene volcado en otro en el cual se ha despejado la duda u oscuridad. La traducción puede hacerse dentro de un mismo idioma o bien —cosa muy frecuente en el derecho de hoy— de un

idioma a otro (dado que en nuestros días las fuentes se multiplican [como lo hemos estudiado en nuestro precedente proyecto de investigación del Plan Nacional]; un tribunal español puede tener que aplicar una ley de la India en un litigio sucesorio, p.ej.).

La traducción ha de sujetarse a constreñimientos, teniendo en cuenta un número de parámetros lingüísticos —pragmáticos, semánticos y sintácticos—. (La filosofía del derecho necesita aquí el auxilio de la filosofía del lenguaje.) Entre ellos están los axionómicos. Si ya Davidson mostró que incluso la interpretación de los asertos fácticos conlleva un elemento normativo —un principio de caridad (porque un desacuerdo extensísimo impediría que pudiéramos entender)—, eso sucede en mayor medida en el ámbito jurídico. Aquí la interpretación no pretende, en general, averiguar qué quisieron decir (o, más en general, significar) los realizadores de un acto jurídico, sino qué situación jurídica viene creada por ese acto, para lo cual las intenciones pueden ser irrelevantes. (Aquí nos distanciaríamos de la doctrina intencionalista de Paul Grice y John Searle.) De ahí que la hermenéutica jurídica siempre sea fuertemente normativa y que, por lo tanto, tenga que estar regida, en última instancia, por los cánones valorativos del ordenamiento.

Por eso trataremos de probar que es jurídicamente imperativo escoger la interpretación axiológicamente privilegiada de una norma jurídica, sea ésta la Constitución, sea una ley, sea una norma extranjera (que aquí habrá de interpretarse según cánones axionómicamente válidos entre nosotros), sean los principios del derecho (los cuales, aun siendo de suyo informados, sólo pueden invocarse en sede judicial plasmándose en alguna formulación), sea incluso la costumbre (por idéntica razón) o hasta una decisión

judicial.

De esas indagaciones pasaremos a otra: ¿han de interpretarse los propios valores nomológicos? Y, si sí, ¿con qué parámetros? ¿También ellos habrán de interpretarse axiológicamente? Responder a tales preguntas (ciertamente insólitas) será otra de nuestras tareas en este proyecto. Si a cada valor le viene asociada una serie infinita de juicios axiológicos, interpretar el valor será ofrecer pautas para ir extrayendo unos juicios en vez de otros.

Hemos mencionado el valor del progreso entre los once fundamentales que propondremos a título tentativo (v. supra, hacia el final del apartado 2.1). La interpretación de unos valores según otros (v. supra, apartado 3.1) nos llevará a una lectura progresiva de los valores nomológicos, que han de entenderse en su evolución, en su paulatino descubrimiento y en lo históricamente condicionado de sus exigencias. Hay un núcleo permanente, pero también hay elementos variables según las condiciones sociales de cada época. La axionomía jurídica tiene que ser dinámica y no olvidar la asimetría entre pasado y futuro. A cada generación incumbe la tarea de llevar más lejos el legado axionómico que ha recibido (valorando adecuadamente la memoria histórica de esa recepción), perfeccionándolo y adaptándolo a las nuevas circunstancias.

En lo que precede entendemos por *interpretación axiológicamente privilegiada* aquella (si la hay) que —habida cuenta de todas las ponderaciones axionómicas y atendida la jerarquía de valores— se destaque, en ese balance, como la teleológicamente encaminada a la mayor realización de valor y a la mayor prevención de desvalor (sin que podamos excluir la existencia de casos de inconmensurabilidad y de conflicto irresoluble, en los

cuales dos vías de acción o dos interpretaciones mutuamente contradictorias montarían tanto la una como la otra —casos de *glut* en la jerga lógica, en los cuales estaríamos en presencia de dos situaciones jurídicas incompatibles, ambas igualmente lícitas u obligatorias; lo cual desencadenaría algún procedimiento de revisión legislativa, a la espera del cual la antinomia no podría despejarse ni escamotearse; nótese, sin embargo, que no se trataría de lagunas jurídicas, o sea de *gaps*).

Ya hemos mencionado (apartado 2.1, párr. 4º) que —a diferencia de las corrientes filosóficas que divorcian lo deóntico y lo axionómico de lo ontológico— nuestra hipótesis de trabajo estriba en reconocer los vínculos entre esas esferas, reconociendo que frecuentemente qué sea valioso y qué sea antivalioso depende de qué sea real. Así, la Constitución española otorga valor a ciertas realidades claramente contingentes, como la existencia de las lenguas de España (y, en el art. 2, la unidad de la Nación española). Frente a los enfoques filosóficos de la *χώρα*, de la separación deóntico/fáctico, esperamos mostrar que muchos hechos —y muchos objetos— tienen valor si existen y cuando existen; si no hubieran existido, no habría desvalor en tal inexistencia, mas, existiendo, sí hay valor en su existir continuado. La relación entre lo axionómico y lo fáctico está caracterizada por ciertas asimetrías que pasaron desapercibidas cuando se quiso articular la lógica deóntica según los parámetros de la lógica modal estándar.

Nuestra investigación espera así ligar la superación del positivismo jurídico a la del positivismo epistemológico, entre los cuales hay claros nexos —si bien, en abstracto, cabría el uno sin el otro. La orientación común de ambos fue eliminar como elucubraciones metafísicas tanto los asertos de la

ontología y la teoría del conocimiento (reduciendo la filosofía a una metodología de la ciencia) cuanto los de unos contenidos deónticos de valor objetivo y vinculante en el plano jurídico por encima de la voluntad del legislador (como son los valores fundamentales). Una alternativa axionómica al positivismo jurídico, como la que desarrollaremos en nuestra investigación, sólo tiene sentido en el marco del actual rebasamiento del positivismo epistemológico, ampliamente efectuado en la filosofía analítica de los últimos decenios.

En la hipótesis que queremos desarrollar en este proyecto, los valores del ordenamiento jurídico no son simples meta-normas o cánones dirigidos sólo a los productores de normas (además de que cada habitante del territorio lo es en algún grado, aunque sólo sea contribuyendo a la génesis de los principios generales del derecho [nomoárquica]). Los valores son directamente vinculantes para todos y orientan a todos y a cada uno a interpretar y aplicar la ley de conformidad con esas pautas axionómicas, ofreciendo así —como lo dice Pérez Luño— un parámetro de valoración de conductas, pero no sólo *ex post*, sino también *ex ante*, e.d. como guías para la acción.

5. Beneficios del proyecto, difusión y explotación de los resultados

Con la investigación que ahora proponemos emprender esperamos:

- (1) Dilucidar el problema de las relaciones entre las dos operaciones jurisprudenciales de la subsunción y la ponderación axionómica, así como la índole lógica de ésta última (que se ha visto enfrentada

a serias dificultades de comprensión en el debate doctrinal —en parte, pensamos, porque no se han estado aplicando lógicas gradualísticas, sino que ha prevalecido el rígido molde de la lógica clásica).

- (2) Ofrecer a los legisladores (y, quizá más significativamente, a sus asesores jurídicos, a los consejeros que han de ayudarlos a hacer buenas leyes) un instrumental sólido, lógicamente trabado, para abordar las tareas de la política legislativa —e incluso, llegado el caso, al poder constituyente una guía axionómica para cualquier eventual revisión constitucional.
- (3) Brindar a los jurisconsultos y a la doctrina jurídica en general unas guías filosóficas para su praxis dogmática e interpretativa desde los valores.
- (4) Proponer a los operadores jurídicos propiamente dichos —jueces, abogados, fiscales, notarios, registradores, funcionarios públicos— unos criterios racionales de interpretación de la ley y del derecho según máximas axionómicas que han de articularse y aplicarse respetando la lógica jurídica.
- (5) Procurar una guía a los profesionales de la información o la comunicación que configuran la opinión pública —la que actúa como correa de transmisión entre el legislador, el gobernante, el poder judicial y la masa de los administrados—, a fin de que vehiculen lecturas correctas de las normas vigentes y coadyuven a velar por su cumplimiento adecuado, por el establecimiento de una buena cultura de la legalidad.
- (6) Suministrar a los maestros, educadores y enseñantes

—principalmente a los profesores de ética y de filosofía de la enseñanza media— un esclarecimiento doctrinal para que la *educación en valores* pueda ser, ante todo, una intelección lógica de qué son esos valores y de su porqué (en un debate racional con otras tablas de valores y otros criterios axiológicos).

- (7) Proporcionar una orientación axionómica a todos, a cada uno de los habitantes del territorio, quienes han de cumplir la ley y quienes, de manera anónima, van a ir aportando su modesto grano de arena a las tareas de ir levantando nuevos principios jurídicos y de modificar los hoy establecidos.
- (8) Proveer de una orientación axionómica a los estudiosos de la bioética, la biojurídica y otras ramas afines, para que tales estudios de ética aplicada se realicen con una firme base en los valores y con una visión racional de las colisiones axiológicas que surgen en ese ámbito.

Los resultados de esas ocho tareas investigativas esperamos transferirlos a la sociedad española e internacional a través de las siguientes actividades:

- El recurrente seminario abierto sobre los derechos humanos en la cultura filosófico-jurídica de nuestro tiempo que llevamos celebrando mensualmente en el Instituto de filosofía del CSIC desde 2005; de aprobarse este proyecto, a partir del otoño de 2009 se centraría en los fundamentos axionómicos de los derechos humanos.
- Los simposios anuales «La razón jurídica», de los cuales llevamos ya realizados tres y tenemos

programado el IV para abril de 2009; el V simposio (2010, ya en el período de vigencia de este nuevo proyecto, si es concedido) esperamos consagrarlo justamente al tema de «Valores y razonamiento jurídico»; y en años sucesivos continuaríamos abordando otros temas incluidos en esta investigación.

- A partir de 2010, presentación de comunicaciones a los siguientes congresos (a título de ejemplo): conferencias internacionales *Deon* (de lógica deóntica); XXV Congreso de la IVR (Internationale Vereinigung für Rechts und Sozialphilosophie); 7th Conference on Argumentation of the International Society for the Study of Argumentation (ISSA), Amsterdam 2010.
- A partir de 2011 (cuando ya hayamos obtenido algunos resultados), ofrecimiento de participación en masterados o ciclos de conferencias sobre la *Axionomía del Derecho* destinados a foros de enseñantes y de operadores jurídicos, como: asociaciones filosóficas y colegios de licenciados; colegios de abogados, de registradores, de notarios y de secretarios judiciales; asociaciones de jueces y fiscales; Centro de Estudios Jurídicos; Escuela Judicial del CGPJ; Escuela Superior de la Función Pública; y organismos similares de diversos países de América Latina.
- También a partir de 2011, sumisión de artículos a las siguientes revistas (en español, francés e inglés —la lista es, de nuevo, a título de ejemplo—): *Ratio Juris*, *Law and Philosophy*, *Journal of Philosophical Research*, *Journal of Value*

Inquiry, Pouvoirs, Ethics, Doxa, Isonomía, Dianoia, Analisi e Diritto, Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie [ARSP].

- Publicación en 2013 de un libro de autoría común —escrito conjuntamente por los miembros de nuestro equipo con la posible colaboración de otros autores— cuyo título provisional sería *Axionomía: Los valores en el Derecho*, que propondríamos a la editorial Plaza y Valdés.
- Producir (también hacia el final de nuestro recorrido) un *vademecum* multimedia de divulgación axionómica con el título provisional de *¿Cuánto valen nuestros valores?*

6. Historial del equipo solicitante en el tema propuesto

El estudio de la fundamentación axionómica del ordenamiento jurídico es, para nosotros, la desembocadura de nuestra trayectoria investigativa, que en tres lustros (1994-2009) nos ha llevado —a través de 5 proyectos de investigación del Plan Nacional ([PS93-0004], [PB95-0006], [PB97-1157], [BJU2001-1042] y [HUM2006-03669/FISO])— de elaborar el instrumental lógico adecuado (una lógica gradualística paraconsistente) a estudiar la fundamentación de los derechos humanos en la lógica del razonamiento jurídico (gracias a ese instrumental lógico previamente desarrollado), pasando por diversas aplicaciones de tal sistema de lógica a varios problemas de la filosofía del derecho. Varios miembros de nuestro equipo de investigación (incluido el IP) han participado asimismo en el European Research Training Network HPRN-CT-2002-00231 y en otros proyectos mencionados más abajo.

En nuestros anteriores proyectos de investigación hemos ido sentando las bases de una nueva lógica de las normas —lógica juridicial o nomo-lógica— sobre el fundamento de un cálculo cuantificacional paraconsistente y gradualista (o *fuzzy*) —que resulta ser una extensión no conservativa del cálculo *E* del *entailment* de Anderson y Belnap— así como una articulación de los operadores deónticos radicalmente divorciada del tratamiento de la lógica deóntica estándar —toda vez que, en nuestro análisis, el operador de licitud tiene algunos rasgos que lo asemejan al operador de necesidad de los sistemas modales estándar, al paso que el de obligatoriedad o vinculanza tiene algunos rasgos similares a los de un operador modal usual de posibilidad, a pesar de que la obligatoriedad de un estado de cosas implica su licitud (subalternación deóntica o principio de Bentham, $\lceil \text{Op} \rightarrow \text{Pp} \rceil$). Creemos que esos instrumentos de análisis nos proporcionan herramientas útiles para emprender nuestra nueva tarea investigativa, que ahora abordamos. Una de las peculiaridades de nuestra nomo-lógica ha sido la de vincular aseveraciones de hecho y aseveraciones de derecho, en virtud del principio de aplicación deóntica (la obligatoriedad —o, resp. la licitud— de una implicación implica que la verdad fáctica de la prótasis [supuesto de hecho] implica la obligatoriedad —o, resp., licitud— de la apódosis [consecuencia jurídica]: $\lceil \text{O}(p \rightarrow q) \rightarrow .p \rightarrow \text{O}q \rceil$ y $\lceil \text{P}(p \rightarrow q) \rightarrow .p \rightarrow \text{P}q \rceil$; tales axiomas requieren algunas restricciones en las que no entramos ahora); principios que, naturalmente, alejan aún más la nomo-lógica de las lógicas modales estándar.

En nuestro último proyecto hemos venido analizando cómo la aplicación de la nomo-lógica a un sistema de normas no es puramente formal —o sea: no es neutral e indiferente al contenido—, puesto que un conjunto de normas que rechace total y absolutamente el

reconocimiento de los derechos humanos más fundamentales no podrá venir nomo-lógicamente articulado sino que producirá un incoherente conglomerado de preceptos incapaz de recibir justificadamente la denominación de «sistema jurídico». Podría seguramente inventarse algún manojo de reglas de inferencia que permitiera configurar un conjunto tal como un sistema de normas, pero pagando el precio de que los agentes jurídicos llamados a aplicarlo no podrían razonar según los cánones usuales en la jurisprudencia y la práctica forense desde tiempo inmemorial. En el espíritu inductivista de John Stuart Mill, ha sido, pues, la inducción la que nos ha empujado a abrazar esas reglas de inferencia y no otras; y, sobre tal fundamento, hemos concluido que todo ordenamiento jurídico, para estar nomo-lógicamente articulado, tiene que empezar, por lo menos, a acercarse a un cierto reconocimiento de los derechos humanos.

II — Denegación del proyecto

1. Carta del Subdirector General de Proyectos de Investigación (2009-07-24)

Referencia del proyecto: FFI2009-08152 (subprograma FISO)

Título del proyecto: Los valores nomologicos: fundamentos filosoficos de la axiologia juridica

Madrid, a 24 de julio de 2009

... Lamento comunicarle que su solicitud ha obtenido una calificación C, insuficiente para ser financiada, habida cuenta de los recursos económicos disponibles y del conjunto de solicitudes presentadas.

[...] si usted lo desea, dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles para presentar las alegaciones que estime oportunas [...]

El Subdirector General de Proyectos de Investigación

Félix García-Ochoa Soria

2. Motivación del rechazo (Observaciones de la Comisión de Selección)

El proyecto se ocupa del lugar de «los valores dentro del armazón del derecho». Plantea una hipótesis de carácter realista en relación a los valores que entronca con una amplia tradición en el siglo XX. Entre las fortalezas de la propuesta está su equipo de investigación. El grado de preparación y de competencia es bueno en

todos los investigadores del equipo y, en especial, en el IP. Reúne algunos especialistas reconocidos en lógica normativa y de valores. A pesar de todo ello, los evaluadores señalan varias deficiencias que no hace recomendable la financiación. En primer lugar, sería difícil hablar de novedad en relación a un objetivo que remite a una «ontología realista platónica de los valores». Por otro lado, el proyecto es extremadamente ambicioso y existe una manifiesta falta de proporción entre los objetivos propuestos y los fundamentos teóricos y metodológicos que se describen en la memoria justificativa. En ella se apela a tradiciones culturales muy diferentes y se trazan conexiones entre ellas que parecen poco argumentadas. Es significativo que, entre los objetivos propuestos, se mencione, por ejemplo, el de «elaborar una panoplia de criterios lógico-deductivos que, partiendo de los imperativos axionómicos, sirvan para orientar la política legislativa». Es sin duda un objetivo interesante, pero nada en la memoria justificativa proporciona un indicio razonable de que sea un objetivo alcanzable a partir de los supuestos teóricos que se mencionan. En cuanto al equipo, hay una cierta dispersión en cuanto a las líneas de trabajo y la producción científica de los investigadores, así como un escaso grado de internacionalización.

III

**Alegaciones presentadas por Lorenzo
Peña y Gonzalo, IP del proyecto
FFI2009-08152 (subprograma FISO), con
relación a la desestimación de la solicitud
de financiación del proyecto de
investigación «LOS VALORES
NOMOLÓGICOS: FUNDAMENTOS
FILOSÓFICOS DE LA AXIOLOGÍA JURÍDICA»**

2009-07-31

Sr. D. Félix García-Ochoa Soria

Subdirector General de Proyectos de Investigación

Ministerio de Ciencia e Innovación

MADRID

De mis consideraciones:

Habiendo recibido la notificación de desestimación del proyecto arriba mencionado, presento las alegaciones que siguen.

EXPOSICIÓN DE HECHOS

El rechazo está basado en asertos que no ve uno cómo pueden emanar de evaluadores serios.

En el único párrafo por el que se extienden las

«Observaciones» adjuntas a la comunicación de denegación hay que desglosar las cinco objeciones siguientes a la propuesta que presentó el equipo del cual tengo el honor de ser IP.

1ª OBJECCIÓN: «En cuanto al equipo», si bien «[r]eúne algunos especialistas reconocidos en lógica normativa y de valores», «hay una cierta dispersión en cuanto a las líneas de trabajo y la producción científica de los investigadores, así como un escaso grado de internacionalización».

Respuesta:

Evidentemente cualquier equipo que no sea una suma de discípulos de un escoliarca va a conjuntar individuos que trabajen en líneas de investigación «dispersas», o más exactamente dispares. La labor del equipo es la de hacer confluir esa disparidad en una unidad; congregar o concentrar lo disperso; para eso precisamente está el proyecto, al cual unos aportarán más, otros menos; para unos esa aportación estará más en el centro de sus intereses intelectuales, para otros menos.

La dispersión que se nos achaca es una de nuestras máximas fortalezas, porque justamente nuestra trayectoria investigativa —tenazmente continuada durante varios decenios— se funda en principios y valores académicos como los de independencia, libertad, pluralismo, respeto a las opciones ajenas, tolerancia científica, apertura, diálogo, favorecimiento de la convergencia, exclusión del espíritu de clan o de escuela.

En cuanto a la no internacionalización, está claro que, para el inspirador de esas observaciones, no es internacionalidad la presencia simultánea de investigadores de tres naciones hermanas, España, México y el Ecuador. Está muy clara la ideología subyacente a

esa apreciación. Hallamos ahí el efecto axiológicamente negativo de ciertos contra-valores.

2ª OBJECCIÓN: «sería difícil hablar de novedad en relación a un objetivo que remite a una ‘ontología realista platónica de los valores’».

Respuesta:

[1] Aunque ese objetivo no fuera novedoso, no por ello dejarían de serlo los demás objetivos; son cuatro objetivos concretos los que se perfilan en nuestro proyecto:

1. Dilucidar lógica y analíticamente el concepto de valor, formulando un inventario racional de valores básicos y averiguando las conexiones lógicas entre los juicios axiológicos.
2. Dilucidar la vigencia vinculante de los valores en los ordenamientos jurídicos y la relación lógica entre los imperativos axionómicos y otras fuentes del Derecho.
3. Elaborar una panoplia de criterios lógico-deductivos que, partiendo de los imperativos axionómicos, sirvan para orientar la política legislativa.
4. Esclarecer los vínculos lógicos entre valores y hechos, ofreciendo precisos cánones axionómicos para la dogmática jurídica y la jurisprudencia.

Vemos que la frase incriminada ni siquiera figura en esa lista de los cuatro objetivos concretos. ¿No hay novedad ni en el 1. ni en el 2. ni en el 3. ni en el 4.? Aunque las observaciones no afirman expresamente que esté ausente la novedad en los objetivos, la objeción aquí comentada claramente lo da a entender, pues funda en esa falta de novedad el rechazo, ligándola a una locución que ni siquiera figura en el elenco de objetivos de nuestro proyecto.

[2] En realidad, la frase mencionada sólo se encuentra en el Resumen del proyecto, 2º párrafo:

Proponémonos probar que el enfoque más fructífero de tan intrincados problemas [los enumerados en el párrafo precedente, entre ellos el de «¿Cuál es la lógica apropiada para que los juristas extraigan las inferencias válidas que contengan juicios de valor?»] pasa por la aceptación de una ontología realista platónica de los valores que incorpore un número de contribuciones de los filósofos alemanes Scheler y Hartmann pero remodelándolas en un enfoque lógicamente implementado (con auxilio de una nomo-lógica formalizada) y enriquecido con el utillaje conceptual de la filosofía analítica.

Que la labor investigativa por desarrollar en el proyecto **pase por** el reconocimiento de esa ontología no significa que se reduzca a ese reconocimiento, el cual es un mero tránsito por el cual se pasa.

[3] El inspirador de las observaciones nos reprocha falta de novedad omitiendo que, en ese 2º párrafo del Resumen —al cual se agarra, cortando una frase de su contexto—, decimos que el enfoque más fructífero al problema de los valores **en el Derecho** pasa por la aceptación de una ontología realista platónica de los valores **que incorpore un número de contribuciones de [...] Scheler y Hartmann pero remodelándolas en un enfoque lógicamente implementado (con auxilio de una nomo-lógica formalizada) y enriquecido con el utillaje conceptual de la filosofía analítica.** Está clara la novedad: un rescate de la temática de Scheler y Hartmann desde la filosofía analítica pero, más en concreto, desde la formalización nomo-lógica, o sea con el utillaje conceptual de la lógica judicial que hemos elaborado en muchos trabajos a lo largo de tres lustros (pues está claro

que no vamos a repetir en cada párrafo que la nomológica a la que nos estamos refiriendo es la que hemos puesto en pie y que pensamos seguir desarrollando y perfeccionando).

3ª OBJECCIÓN: «el proyecto es extremadamente ambicioso y existe una manifiesta falta de proporción entre los objetivos propuestos y los fundamentos teóricos y metodológicos que se describen en la memoria justificativa».

Respuesta:

En realidad tenemos ahí dos reproches diversos: (1ª) que el proyecto es demasiado ambicioso; y (2ª) que hay una desproporción entre los objetivos propuestos y los fundamentos teóricos y metodológicos que se describen en la memoria justificativa.

Que el proyecto es ambicioso es verdad. Sin embargo, si carece de novedad en sus objetivos, como viene a decirnos la 2ª objeción, se ve mal dónde estaría su ambición. No es ambicioso en absoluto quien se limita a repetir cosas ya sabidas, aunque sean muchas.

Ahora bien —y contestando al segundo reproche—, lo ambicioso del proyecto está mucho más en las bases teóricas y metodológicas que en los objetivos, los cuales son relativamente modestos para esas bases, pues se ciñen, según lo hemos visto, a los cuatro de: (1) dilucidar lógicamente y analíticamente el concepto de valor; (2) dilucidar la vigencia vinculante de los valores en los ordenamientos jurídicos; (3) elaborar una panoplia de criterios lógico-deductivos que sirvan para orientar la política legislativa; y (4) esclarecer los vínculos lógicos entre valores y hechos. Por el contrario, las bases teóricas y metodológicas abarcan un trabajo de convergencia entre la axiología de raigambre fenomenológica y la filosofía

analítica, pero sobre todo la lógica deóntica y axionómica o **Lógica Juridicial**, que es la que por primera vez ha esclarecido ciertos vínculos entre lo nómico y lo fáctico, un enigma que había traído a mal traer a tantos filósofos y cuya incompreensión había llevado al frustrante y estéril rechazo de la presunta «falacia naturalista», la cual se revela, gracias a nuestras investigaciones, vencedora de los reparos de Hume, Kant, Moore y Kelsen . Es verdad que esa superación del rechazo a la dizque falacia naturalista no es nuevo en nuestra trayectoria investigativa, pero lo que sí hubiera sido nuevo sería aplicarlo al tema de los valores nomológicos.

4ª OBJECCIÓN: «En ella [la memoria justificativa] se apela a tradiciones culturales muy diferentes y se trazan conexiones entre ellas que parecen poco argumentadas».

Respuesta:

Es falso. Las conexiones están suficientemente argumentadas. En rigor se trata sólo de dos tradiciones culturales: la fenomenológica y la analítica. No somos los primeros ni los únicos en resaltar tales conexiones, a cuyo estudio han consagrado muchos esfuerzos tres eminentes filósofos anglosajones de primer plano (Barry Smith, Peter Simons y Kevin Mulligan), además de lo que sabemos de la relación entre Husserl y Frege, del bien conocido influjo de Meinong en un sector significativo de la ontología analítica, de la obra de filósofos como Gustav Bergmann.

Sea como fuere, no es en las breves páginas de una memoria justificativa de un proyecto de investigación donde toca argumentar en detalle las conexiones que uno desea proponer, tarea que corresponde, obviamente, a la investigación cuando ésta se desarrolle. En la memoria basta con ofrecer algún argumento, y la nuestra lo ofrece

—justamente en el párrafo 7º del apartado 2.1 («Tema básico de la investigación: fundamentos ontológicos y gnoseológicos de una teoría del valor»), en el cual examinamos varias de las tendencias del realismo axiológico en la filosofía analítica que exhiben similitud con las líneas formuladas en los párrafos precedentes, brotadas, directa o indirectamente, de la corriente fenomenológica. (Justamente la obra —que también tomamos como una de nuestras inspiradoras— de Eduardo García Máynez es otro precedente de la confluencia entre esas tradiciones dentro de la filosofía del Derecho.)

Da la impresión de que al originador de las Observaciones le resulta desconocido todo eso; porque, si estuviera familiarizado con esas elaboraciones filosóficas, no aduciría que las conexiones entre las dos tradiciones en cuestión necesiten una especial demostración, más allá de la convergencia efectivamente señalada en nuestro proyecto.

5ª OBJECCIÓN: «Es significativo que, entre los objetivos propuestos, se mencione, por ejemplo, el de ‘elaborar una panoplia de criterios lógico-deductivos que, partiendo de los imperativos axionómicos, sirvan para orientar la política legislativa’. Es sin duda un objetivo interesante, pero nada en la memoria justificativa proporciona un indicio razonable de que sea un objetivo alcanzable a partir de los supuestos teóricos que se mencionan».

Respuesta:

¿Nada proporciona en la memoria justificativa un indicio razonable de que sea un objetivo alcanzable a partir de nuestros supuestos teóricos y metodológicos?

Proporcionan ese indicio razonable varias

consideraciones del apartado 2.1:

- párrafo 10: abordar las contradicciones que surgen en la esfera axiológica con una lógica gradualista paraconsistente;
- párrafo 12: abordar las conexiones lógicas entre lo valorativo y lo fáctico, juntamente con los engarces lógicos entre unos valores y otros, con el utillaje conceptual y técnico que suministra un sistema riguroso de lógica paraconsistente y gradualista, gracias al cual cabe articular las antinomias axiológicas y la noción —usualmente vaga— de graduación o jerarquía de valores, posibilitándose la aplicación de un método de ponderación distante de las mecánicas priorizaciones lineales, como el orden lexicográfico que establece Rawls entre libertad e igualdad;
- párrafo 13: lista provisional de once valores fundamentales: amor, hermandad, prosperidad (cantidad y calidad de vida), justicia (proporcionalidad no arbitraria), confianza, verdad, libertad, progreso, trabajo, seguridad y paz.

También lo proporciona todo el apartado 3.2, la doctrina de la nomoárquica y la del refrendo popular de Joaquín Costa, el desentrañamiento de los valores implícitos en las normas jurídicas básicas y de los que, sin estarlo, se requieren (debidamente jerarquizados) para un orden social justo.

¿No bastan esas consideraciones para fundamentar una panoplia de criterios que sirvan para orientar la política legislativa? ¿No basta deducir de tales desarrollos doctrinales y de esa lista de valores (que nos proponíamos estudiar a fondo en nuestra investigación)

unas pautas de política legislativa? Entonces, ¿de dónde se pueden deducir pautas de política legislativa?

Conclusión

Las Observaciones son un ejemplo paradigmático de evaluación clamorosamente injusta, que sólo cabe explicar porque sus autores se han debido limitar a leer el resumen y a hojear el resto con el deliberado propósito de buscar alguna frase para, cogiéndola por los pelos desgajada de su contexto, racionalizar aparentemente un rechazo dictado por algún otro motivo, sea el que fuere.

Que pueda tener lugar una evaluación tan arbitraria constituye un preocupante motivo de desprestigio para el actual sistema de evaluación de proyectos científicos. Perjudicando gravemente el desarrollo de la investigación jurídico-filosófica en un campo en el que un equipo español está haciendo una aportación significativa y original, esa mala evaluación revela unos serios defectos de funcionamiento; porque, si no, no puede explicarse que la evaluación haya sido encomendada a personas que, a todas luces, no han actuado con competencia y honestidad profesionales.

PETICIÓN

Por todo lo cual suplico que sean anulados y desestimados los informes negativos en los que se basa la injusta denegación de la solicitud y que ésta sea sometida al informe veraz de evaluadores objetivos que, siendo conocedores de las cuatro áreas de conocimiento a las que pertenece la investigación solicitada (Lógica, Filosofía del Derecho, Filosofía y Filosofía moral), estén familiarizados tanto con la tradición analítica (a la cual nosotros mismos nos adherimos) como asimismo con la fenomenológica.

Es gracia que espero alcanzar de Ud. cuya vida
guarde Dios muchos años

Madrid, a 31 de agosto de 2009

Lorenzo Peña y Gonzalo